



Florencia, Caquetá, julio 14 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0495.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, propietario del establecimiento de comercio ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 050-16 datada 29 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda, este despacho judicial observa las siguientes situaciones. La Liquidación Oficial No. M- 050-16 datada 29 de julio de 2016, fue proferida contra ALMACENES YEP EN LIQUIDACIÓN, según obra en el folio 01 del documento N° 01 del expediente digital. Según el libelo presentado, se instaura la presente demanda ejecutiva contra el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9890301, propietario del establecimiento de comercio ALMACENES YEP S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Hecho este no admisible en el asunto, por cuanto los antes nombrados, son personas distintitas, una natural y otra jurídica, sujetos que son independientes uno del otro y por tanto deben acudir de forma separada en la defensa de sus intereses, según fuere el caso.

El obligado es ALMACENES YEP S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, cuyo ente debe ser el ejecutado, conforme la Ley y como se haya constituido el documento base de recaudo, no siendo interviniente el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, salvo para ejercer la representación de la figura ficticia obligada. Entonces, indebido es pretender ejecutar a la persona natural aquí señalada, cuyo hecho no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, se vislumbra además el Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACENES YEP S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, visto a folios 17-20 documento N° 01 del expediente digital, encontrándose a partir de la lectura de dicho documento, que la Superintendencia de Sociedades comunicó que mediante auto número 400-000978 del 12 de mayo de 2016, inscrito el 19 de mayo de 2016 bajo el N° 00002902 del libro XIX, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia.



Asimismo, se entrevé que mediante auto N° 405-003805 del 09 de mayo de 2019, inscrito el 28 de junio de 2019, bajo el registro N° 00004246 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia; por lo que a todas luces, la persona jurídica ya dejó de existir para todos los efectos, no siendo ya sujeto de derechos ni deberes, dejando de tener la facultad de concurrir a procesos judiciales y similares.

A partir de lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago en razón a lo antedicho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9890301, como propietario del establecimiento de comercio ALMACENES YEP S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ISABEL QUINTO PÉREZ, identificada con la cédula N° 1.117.507.214 y TP N° 218.209., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91259b14b15a3f467b8477c72b77ef94cc95b540d7988b144396b581f00ef34d

Documento generado en 14/07/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, julio 14 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA-
DEMANDADO	G Y F SERVICIOS DE LOGISTICA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, según demanda ejecutiva presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ- COMFACA- a través de apoderada judicial, en contra de G Y F SERVICIOS DE LOGISTICA S.A.S. representada legalmente por RAFAEL ÁNDRES GUALTEROS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.851.288.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante providencia N° 0377, dispuso que la ejecutante subsanara el yerro allí señalado, para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de la liquidación oficial N° 038-de 2016.

Aquella, subsanó aportando en oportunidad el Certificado de Existencia y Representación Legal de G Y F SERVICIOS DE LOGISTICA S.A.S., visto a folios 01-08 del documento PDF N° 09 del expediente digital, encontrándose a partir de la lectura de dicho documento, que la Superintendencia de Sociedades comunicó que mediante auto número 430-006391 del 24 de marzo de 2017, inscrito el 27 de abril de 2017 bajo el N° 00003350 del libro XIX, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad de la referencia.

Asimismo, se entrevé que mediante auto N° 405-004181 del 22 de marzo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018, bajo el registro N° 00003808 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad G Y F SERVICIOS DE LOGISTICA S.A.S y ordenó el archivo del expediente; por lo que con la liquidación, la persona jurídica ya dejó de existir para todos los efectos, no siendo ya sujeto de derechos ni deberes, así como perdió la capacidad para concurrir a procesos judiciales.

Ahora bien, en el evento de encontrarse aún G Y F SERVICIOS DE LOGISTICA S.A.S., en liquidación, en un estadio procesal previo a la terminación de dicho trámite, este despacho judicial obraría conforme lo estipula el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.** (Negrita personal)*

En tal sentido, no resultaría procedente librar mandamiento de pago alguno en el evento de que existiese la persona jurídica a ejecutar, por cuanto este despacho judicial no es el competente para conocer de tal trámite, conforme lo dispone la norma transcrita.

Correspondiendo entonces, a quienes pretendan ejecutar créditos contra persona jurídica en el estado de liquidación y que lo regule la Ley 1116 de 2006, acudir al respectivo proceso liquidatorio y ceñirse bajo la normatividad en comento.

A partir de lo expuesto, esta judicatura no librará mandamiento de pago en razón a lo antedicho.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de G Y F SERVICIOS DE LOGISTICA S.A.S. representada legalmente por RAFAEL ÁNDRES GUALTEROS OROZCO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4cd9ef8c045665bad21b22284675fbb4972bf0754ac7c0e5dae8ad8d20166f

Documento generado en 14/07/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo laboral de única instancia
Actor: ÓSCAR CONDE ORTÍZ
Contra: JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA
Radicación: 2019-00275

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496.-

Al despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el memorial allegado por la parte demandante en este asunto, solicitando el pago de los títulos judiciales consignados dentro de la presente causa.

Para resolver ello, se advierte que en cumplimiento de medida cautelar decreta en el asunto, el BANCO BBVA puso a disposición de este Juzgado los siguientes títulos judiciales: 1. No. 475030000380273 por valor de \$17.999.999,96 pesos y 2. No. 475030000381996 por valor de \$0,04 pesos.

Los que se observan cubren la totalidad de la deuda perseguida atendiendo la liquidación de crédito obrante en el expediente y aprobada en auto del 28 de mayo de 2021 (PDF 19 del expediente digital). Por lo que se accederá al pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso a favor del demandante y por los valores contenidos en la liquidación del crédito.

En razón a ello, existiendo dos títulos judiciales se procederá así:

1. Se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 475030000380273 por los siguientes valores: a. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17.956.827) a favor del señor ÓSCAR CONDE ORTÍZ y b. CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.172,96) a favor de JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA, por la diferencia a su favor;

2. Se ordena el pago del título judicial No. 475030000381996 por valor de CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$0,04), al señor JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA.

Por último, se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el posterior archivo de las diligencias, previas constancias de rigor.

Por lo anterior, y siendo procedente la solicitud, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del C.G.P.,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo considerado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 475030000380273 por valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.999.999,96) por las siguientes sumas: 1. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17.956.827) y 2. CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.172,96).

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17.956.827) a favor del señor ÓSCAR CONDE ORTÍZ y CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.173,96) a favor de JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA, por la diferencia a su favor, previo fraccionamiento del título judicial No. 475030000380273; finalmente se ordena el pago del título judicial No. 475030000381996 por valor de CUATRO CENTAVOS DE PESO (\$0,04), al señor JORGE ALBERTO RAMÍREZ ESPINOSA.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac60778698c0010ac377a0c4a194d566835f3147af965ea2f39cca22edb2f47

Documento generado en 14/07/2021 04:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DAIAN MICHELLE DÍAZ GUERRERO
SOLICITADO: JAIDER LOSADA SOLÓRZANO
RADICACIÓN: 2021-90027*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0135.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) DAIAN MICHELLE DÍAZ GUERRERO, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ejecutiva laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al (la) señor (a) DAIAN MICHELLE DÍAZ GUERRERO.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612a99c8e1c3a5ef9644ecb969a8af2f3f795984b7c30dba971f48ba6d2c43c**
Documento generado en 14/07/2021 04:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, Julio 14 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ BALIR PULIDO PAREDES
DEMANDADO:	OFELIA CARVAJAL VARGAS
RADICADO:	18001-41-05-001-2019-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0133.-

Pasa a despacho el expediente, con constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, según la cual, se designó a la estudiante LAURA DANIELA FUENTES CALDERON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.573.910, expedida en Ibagué -Tolima, código estudiantil número 1710082048, para que continúe con la representación judicial de la ejecutante, LUZ BALIR PULIDO PAREDES, en consideración a que el estudiante JUAN PABLO CRUZ GALVIS terminó sus estudios de pregrado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía LAURA DANIELA FUENTES CALDERON, para que ejerza la representación judicial de la señora LUZ BALIR PULIDO PAREDES, según designación hecha por el Director de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072ef843706cd315e9cf7fee5898e57499317d9663cb9e1db71c71cda0f8b38f

Documento generado en 14/07/2021 04:21:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, julio 14 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA
DEMANDADO:	JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0493.-

Se entrevé solicitud de la parte demandante para que se revoque el Auto Interlocutorio N° 0430, emitido por este despacho el 23 de junio de 2021 y, en consecuencia, de lo anterior, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para que dé aplicación al art 465 CGP dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia de REINDUSTRIAS S.A, en contra de JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS y MARÍA YOLIMA VARGAS DÍAZ, Radicado 18001400300120150073900.

Estudiada la petición elevada, considera esta judicatura que no es dable acceder a las misma, por cuanto la revocatoria de la clase de providencia judicial indicada, solo puede ser solicitada por el interesado a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 62 del C.P.T. Ibídem, antes de adquirir firmeza dicho auto y acorde a los términos consagrados para el recurso propuesto.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto N° 0430, fechado 23 de junio de la presente anualidad, fue publicado por estado al día siguiente a su expedición, ya se encuentra ejecutoriado, feneciendo así la oportunidad para el solicitante de proponer el recurso correspondiente, derivándose así en la no prosperidad de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de revocar el Auto Interlocutorio N° 0430 del 23 de junio de 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, denegar la solicitud de oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c420fddda8f55ca798c0d1836ae7cc55509e63a2fedfa33371a72d3e5d2a10f5

Documento generado en 14/07/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>